



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**FEDERAL 7**

**EXPTE CAF N° 57806/2022 "GCBA c/ EN-AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS s/AMPARO POR MORA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 114/116, la Dra. LOPEZ, en su carácter de letrada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, informa que la Agencia Nacional de Materiales Controlados -en adelante, ANMAC- acompañó una nota interna donde aportó información acerca de la apertura de cuenta para depositar los honorarios de los letrados de la Procuración General.

Luego, expone que no verificó ningún movimiento de la demandada tendiente a abonar sus honorarios.

En función de ello, actualiza por un total de \$116.028.- el valor de las UMAs reguladas a favor de los letrados de la parte actora por las labores realizadas en primera (5 UMAs) y segunda instancia (1 UMA), de conformidad con los valores dispuestos por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 19/23 (1 UMA = \$19.338).

Por otra parte, efectúa un calculo en concepto de intereses moratorios desde la fecha del auto regulatorio (09/02/23), hasta el 22/08/23, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; que arrojan un total de \$59.799,98.-

II.- A fojas 118/119, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 117, la demandada impugna la liquidación confeccionada por la Dra. LOPEZ.

En lo que aquí importa, sostiene que se adeuda únicamente el valor vigente al momento del pago de los honorarios regulados a su favor y que, por lo tanto, no se le deben abonar los intereses moratorios invocados por la letrada de la parte actora.



**III.-** A fojas 121, la Dra. LOPEZ se opone a la impugnación formulada por la demandada fundándose en que el Estado Nacional - ANMAC debe los honorarios con más los intereses devengados hasta el efectivo pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, 54 y concordantes de la Ley N° 27.423.

En dicho marco, exige la aprobación de la liquidación confeccionada y solicita se ordene el embargo contra la demandada por la sumas adeudadas.

**IV.-** Bajo tales premisas y con el objeto de tratar la incidencia a resolver, conviene destacar las circunstancias fácticas más relevantes del caso:

- El 09/02/23, el Tribunal hizo lugar a la acción de amparo por mora interpuesta y reguló los honorarios de la Dra. Silvina María LOPEZ en la suma de 3 UMAS y del Dr. Daniel Mauricio LEFFLER en la suma de 2 UMAS (v. fs. 89).

- El 17/02/23, se hizo lugar al recurso de aclaratoria entablado por la parte actora y se aclaró que en el punto 1° de la parte resolutive de la sentencia de fojas 89 donde dice “81624/2021”, deberá decir “EX2021-42360042-APNDNRYD#ANMAC” (v. fs. 95).

- El 09/03/23, la Excelentísima Sala IV del Fuero, confirmó los estipendios fijados en primera instancia y reguló los honorarios de la Dra. LOPEZ en la suma de 1 UMA por los trabajos realizados ante la Alzada (v. fs. 103).

**V.-** Ahora bien, sobre el caso es dable destacar que la parte demandada y la Dra. LOPEZ están contestes que corresponde abonar la UMA equivalente al valor vigente al momento del pago.

**V.1.-** En función de ello, resulta pertinente aclarar que la Ley N° 21.839 -modificada por la Ley N° 24.432- y la Ley N° 27.423 preveían dos pautas distintas para calcular los intereses devengados.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

A tales efectos, conviene recordar que el artículo 49 de la Ley N° 21.839, fijaba que "todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor".

Asimismo, el artículo 61 de la citada ley (modificado por el artículo 12 de la Ley N° 24.432) estipulaba que "las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas devengarán un interés del seis por ciento (6 %) anual. A partir de la fecha antes indicada, esas deudas devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina".

**V.1.1.-** De tal manera, con la promulgación de la Ley N° 27.423, se dispuso que "[l]as deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa" (conf. art. 54).

De la interpretación de la citada norma, surge que si el obligado al pago no abonó los honorarios regulados y firmes en legal tiempo y forma y, por ende, incurrió en mora, los intereses se producen desde la fecha de la regulación en primera instancia.

En tal sentido la doctrina tiene dicho que: "en caso de mora en deudas de honorarios ya sean pactados o impuestos por regulación firme, devengaran intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia -y no desde que se encontraron firme o ejecutoriados- (v. Kielmanovich, Jorge L., "Honorarios profesionales Ley 27423", Editorial La Ley, Año 2018, pág. 71).



Es que, es el incumplimiento lo que genera, por disposición de la ley, que el interés moratorio se retrotraiga a la fecha de la regulación de honorarios de primera instancia (conf. Cám. Nac. Civ. *in rebus*: “Gutiérrez, Sergio Gabriel c/ Trenes de Buenos Aires S.A. s/ daños y perjuicios” del 09/05/19, “Marcev, Eduardo Gabriel c/ Borone, Guillermo y Ots. s/ daños y perjuicios”, del 20/12/19, “Romero, Cristian Adrián c/ Empresa de Transportes Micrómnibus Sáenz Peña S.R.L. y otro s/daños y perjuicios” del 20/10/20).

**V.1.2.-** En resumidas cuentas, se advierte que la Ley N° 21.839 (modificado por la Ley N° 24.432), determinó que, una vez firme la resolución que reguló los honorarios y configurada la mora, los accesorios se devengarían desde el auto resolutorio firme (conf. Cám. Nac. Civ. Sala G, *in re*: “Y. L. C. y R. O. B. y otro s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”, del 17/12/15; Sala I del fuero, *in rebus*: “Sandi, Pablo”, del 12/8/10 y “Andina, Sofía”, del 15/08/2013 y Sala II del fuero *in re*: “Cortes, Roberto”, del 07/06/05; Cám. Civ. Com. Fed. *in re*: “AGP C/ CAP Y/O ARM Y/O PROP BQ CABO MAYOR Y OTROS S/Daños y Perjuicios”, del 22/10/13), mientras que, la Ley N° 27.423 estableció que se debe calcular desde la regulación de honorarios de primera instancia.

**V.2.-** Ahora bien, bajo los parámetros antes expuestos, resulta necesario recordar que hasta tanto no haya transcurrido el plazo del artículo 22 de la Ley N° 23.982, norma de orden público que establece una espera legal, no se produce la mora del obligado al pago. En efecto, dicha norma en conjunción con el artículo 20 de la Ley N° 24.624 y sus modificatorias, ha establecido un sistema para la ejecución judicial de deudas contra el Estado que obliga a los entes estatales a cumplir determinados trámites, que prorrogan indefectiblemente el plazo que para la cancelación de deudas por honorarios dispone el artículo 54 de la ley de arancel.

En este sentido, luce oportuno analizar lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa FRO 65617 /2017/CS1-CA1, “González, Ricardo c/ Prefectura Naval Argentina s/ amparo por mora de la administración” (Fallos: 344:3146).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

Allí, el Alto Tribunal, compartió los puntos I a IV (párrafos primero, segundo y tercero) del dictamen de la señora Procuradora Fiscal Laura M. Monti, y se remitió a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad. Se expidió —entre otras cuestiones— acerca de la compatibilidad entre el procedimiento especial de pago regido por los artículos 170 de la Ley N° 11.672 y 22 de la Ley N° 23.982, y las previsiones del primer y último párrafo del artículo 54 de la Ley N° 27.423, referidas al plazo para la cancelación de los honorarios y al devengamiento de intereses.

Sobre el particular, comenzó por recordar que en el precedente publicado en Fallos: 339:1812 (caso “Curti”) el Supremo Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse acerca del cumplimiento de sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar una suma de dinero. Sostuvo que el artículo 22 de la Ley N° 23.982 estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia.

Seguidamente, efectuó una reseña del procedimiento previsto por el artículo 68 de la Ley N° 26.895 —incorporado como artículo 170 de la Ley N° 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. decreto 740/2014)— al que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional.

Concluyó en que se confiere al Estado la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación; mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el artículo 165 de la Ley N° 11.672.

Añadió que si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien, concretado el diferimiento, transcurre el ejercicio sin que se verifique la



cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución (primer párrafo, del considerando IV, del dictamen de la Procuradora Fiscal).

Sobre la base de lo anterior, entendió que el plazo de diez días para la cancelación de los honorarios contados a partir de que queda firme la resolución regulatoria en el marco de un proceso judicial —en los términos del artículo 54 de la Ley N° 27.423— resulta aplicable a aquellos emolumentos que deben ser abonados por personas que no se encuentran sujetas al artículo 170 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014). Ello es así, toda vez que, cuando el obligado al pago es el Estado Nacional o alguno de los entes y organismos que integran el Sector Público Nacional, resulta insoslayable adecuarse al procedimiento allí previsto para su inclusión en la correspondiente partida presupuestaria y, en consecuencia, la norma arancelaria queda desplazada por tal motivo (segundo párrafo, del considerando IV, del dictamen de la Procuradora Fiscal).

Por otra parte, ponderó que ocurre lo propio en lo que se refiere al cálculo de intereses dispuesto por la cámara al ordenar que se abonen los emolumentos “conforme las pautas previstas en el artículo 54 de la ley 27.423”. Ello es así, pues el precepto mencionado por el tribunal —que establece que las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengan intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago— no resulta aplicable cuando se trata del pago de deudas a cargo del Estado Nacional, puesto que ellas se cancelan mediante un procedimiento específico que tiene sus propias reglas con respecto a la mora y al momento en que pueden ser ejecutadas, lo que incide en el cálculo de los accesorios (tercer párrafo, del considerando IV, del dictamen de la Procuradora Fiscal; el subrayado no obra en el original).

Finalmente, al determinar el alcance de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado que los planteos relativos a la alegada incompatibilidad que existiría entre el procedimiento especial de pago regido por los artículos 170 de la Ley N°





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

11.672 y 22 de la Ley N° 23.982 y la previsión del último párrafo del artículo 54 de la Ley N° 27.423, suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa “Martínez, Gabriel Rubén” (Fallos: 343:1894), a la que cabe remitir, con el mismo alcance y por las mismas razones que fueron señaladas en el considerando anterior (considerando 2° de su fallo).

Como corolario de las premisas sentadas como doctrina por el Máximo Tribunal del país, cabe concluir que en las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional originadas en regulaciones de honorarios profesionales, la norma arancelaria que establece un plazo para la cancelación de los honorarios —v.gr., art. 54 de la ley 27.423, o 49 de la ley 21.839— queda desplazada en razón de que el sujeto obligado al pago es el Estado Nacional —o alguno de los entes u organismos que lo componen—, quien se halla sometido al procedimiento previsto en el artículo 170 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014), para su inclusión en la partida presupuestaria correspondiente.

Al mismo tiempo, ocurre lo propio —desplazamiento de la norma arancelaria— en lo referido al cálculo de intereses, pues no resulta aplicable cuando se trata del pago de deudas a cargo del Estado Nacional, puesto que ellas se cancelan mediante un procedimiento específico que tiene sus propias reglas con respecto a la mora y al momento en que pueden ser ejecutadas, lo que incide en el cálculo de los accesorios (conf. Sala III *in re*: "CONEVIAL CONSTRUCTORA E INVERSORA SA Y OTROS c/ EN-DNV-RESOL 777/01 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", del 25/08/23)

**V.3.-** Sentado lo anterior, resulta preamuro analizar la liquidación de intereses practicada por la Dra. LOPEZ, toda vez que aun no se encuentra configurada la mora de la administración.

**VI.-** En tales condiciones, requiérase a la parte demandada que:

a) informe en qué plazo razonable depositará en autos las 6 UMAs reguladas a favor de la Dra. LOPEZ y el Dr. LEFFLER,



equivalente a \$152.238 (conf. Acordada CSJN N° 30/23 y Resolución SGA 2722/23), en concepto de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia, en el caso que cuente con partida presupuestaria para el año en curso;

b) caso contrario, en el término de diez días efectúe la previsión presupuestaria prevista por el 1er párrafo del artículo 22 de la Ley N° 23.982.

Por ello, **SE RESUELVE:** **1)** Declarar prematuro el tratamiento de la liquidación presentada por la Dra. LOPEZ; **2)** Requerir a la parte demandada que informe en qué plazo razonable depositará en autos las sumas reguladas a favor de la Dra. LOPEZ, en el caso que cuente con partida presupuestaria para el año en curso, caso contrario, efectúe la previsión presupuestaria prevista por el 1er párrafo del artículo 22 de la Ley N° 23.982; **3)** Imponer las costas en el orden causado, atento a las particularidades del caso (conf. art. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**

